

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00657 - 00

El despacho observa que las diligencias de la referencia buscan que se libre orden de aprehensión y entrega para la ejecución de garantía mobiliaria que pesa sobre un vehículo, tramite al que habrá de darse aplicación a la Ley 1676 de 2013 y, particularmente, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»¹ (negrilla aquí).

Del contrato se extrae que el vehículo objeto de las diligencias debe permanecer en la dirección indicada en el encabezado del contrato, según la cláusula 6.1.8. de tal documento, es decir, en Maicao – La Guajira, lugar a donde deben ser remitidas las diligencias previo rechazo por falta de competencia en razón al territorio. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo formulada por MAF COLOMBIA S.A.S. - MAFCOL contra CELIA MARÍA LÓPEZ ZARATE, por carecer de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao – La Guajira (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.70 del 30/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33569219246beac4d0cf5549e27edf4339ddd53db2840d6ea782e2230b41
e41c**

Documento generado en 27/11/2020 02:59:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**